

---

Sentencia impugnada: Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de febrero de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Faustino Ventura Padilla.

Abogado: Lic. Cristóbal Matos Fernández.

Recurrido: Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina).

Abogadas: Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña.

*Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Faustino Ventura Padilla, contra la ordenanza núm. 080/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

#### I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2017, en la secretaría de la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Cristóbal Matos Fernández, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937965-1, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Rodríguez González, núm. 15-B, (antigua Central), sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Faustino Ventura Padilla, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1740945-8, con domicilio en la calle Hermanas Rodríguez González núm. 15-B, (antigua Central), sector Los Frailes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue depositado en fecha 29 de agosto de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Licda. Luz Yahaira Ramírez de Peña, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6 y 001-1641004-4, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Abraham Lincoln casi esquina 27 de Febrero, plaza comercial Lincoln, local núm. 36, segundo nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes actúan en calidad de abogadas constituidas del Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina), compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y 27 de Febrero, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por César Guilamo, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones

*laborales*, en fecha 15 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

## II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, Faustino Ventura Padilla incoó una demanda en pago de participación en los beneficios de la empresa y lucro cesante contra la entidad comercial Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 051-2016-SEEN-00479, de fecha 19 de diciembre de 2016, la cual rechazó un pedimento de inadmisión de la demanda así como la reclamación por lucro cesante y acogió la demanda únicamente en cuanto al pago de participación en los beneficios de la empresa.

5. La referida decisión fue objeto de una demanda en referimiento tendente a obtener una suspensión provisional, incoada por la entidad comercial Hotel Barceló Santo Domingo (Hotel Lina), dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 080/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por HOTEL BARCELO SANTO DOMINGO (HOTEL LINA), en la suspensión de la ejecución de la sentencia No. 051-2016-SEEN-00479, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** ORDENA en cuanto al fondo, la suspensión PURA Y SIMPLE de la Sentencia No. 051-2016-SEEN-00479, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por HOTEL BARCELO SANTO DOMINGO (HOTEL LINA), en contra del señor FAUSTINO VENTURA PADILLA, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO:** RESERVA las costas de la presente instancia, pura y simplemente(sic).

## III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho. **Primer medio:** Falsa erróneamente aplicación e interpretación de los hechos y el derecho. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos del derecho. **Tercer medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal. Violación de los artículos 137, 140, 141, de la Ley No. 834 de 1978, artículos 666, 667 y 668 Código Laboral y 68, 69, 74 de la Constitución Dominicana 2010” (sic).

## IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

### Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Que en los medios de casación previamente indicados la parte recurrente expone argumentos relacionados en su configuración y solución, razón por la cual serán reunidos para su examen y analizados por aspectos para garantizar la coherencia e individualidad de cada vicio invocado. En un primer aspecto, alega, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en una errónea aplicación e interpretación de los hechos y el derecho, al ordenar la suspensión pura y simple de la sentencia atacada, toda vez que al momento de ser interpuesta la demanda en suspensión no existía la urgencia, ni daño inminente ni turbación ilícita por no haber sido notificada la sentencia ni encontrarse en proceso de ejecución, por lo que el plazo de los tres

días para su ejecución no se había iniciado debiendo ser declarada inadmisibile la demanda por extemporánea; que al no explicar el juez en qué consistía la urgencia, la perturbación y los posibles daños incurrió en los vicios de omisión de estatuir, falta de motivos y base legal; que además al tenor del artículo 667 del Código de Trabajo podía acordar una garantía a fin de proteger los derechos del trabajador que al no hacerlo emitió una ordenanza injusta, ilegal y violatoria a los principios de equidad, igualdad y discriminación.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que consta en el expediente un recibo de descargo donde el trabajador indica que no reclamará ninguna suma adicional por haber sido todas incluidas en esta liquidación, el cual fue depositado en el tribunal, mediante el inventario de fecha 21 de noviembre de 2016, sin embargo, dicho juez se limita a ponderar aspectos relacionados al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, sin precisar si el recibo de descargo incluía las sumas reclamadas, si había reservas o si entendía que el hecho de estar detallados los conceptos pagados excluía cualquier otro derecho; Que no basta que el juez *a quo* estableciera sobre quien estaba el fardo de la prueba de la participación de los beneficios, pues su atención debió estar centrada en que dicho recibo de descargo liberaba al empleador de pagar cualquier otro valor o si debía limitarse a lo establecido en el recibo de descargo; Que al limitarse el juez a establecer condena en contra del demandante, sin examinar si el recibo de descargo liberaba de la misma, cometió un error grosero que este juez de los referimientos está en el deber de subsanar ordenando la suspensión pura y simple, para no crear un daño inminente a la parte demandante; Que la jurisprudencia admite que la ejecución provisional de la sentencia laboral puede ser suspendida por ordenanza del juez de los referimientos si la misma ha violado la Constitución, contiene un error grosero, exceso de poder o ha violado el derecho de defensa, solo en esa eventualidad puede ser suspendida sin exigir el duplo o la garantía; Que si bien el juez de los referimientos está en el deber de velar por el cumplimiento del artículo 539 y 667 del Código de Trabajo y 93 del Reglamento para su aplicación, no menos cierto es que tiene los poderes para examinar si en la sentencia a suspender no se ha incurrido en un error grosero, desconocimiento de la Constitución, violación al derecho de defensa o exceso de poder, que amerite la suspensión pura y simple sin garantía; Que también los jueces están en el deber de salvaguardar el derecho a la defensa que le asiste a todo litigante, dentro de los parámetros del debido proceso de la ley, sobre la base de una tutela jurídica efectiva, en aplicación de los artículos 68, 69 y 111 de la Constitución, los cuales tienen por objeto que toda persona tiene el derecho a que se le reconozcan garantías mínimas en una instancia determinada, tendentes a asegurar un resultado justo y equitativo al hacer valer sus pretensiones frente a la jurisdicción; Que las decisiones del juez de los referimientos tienen carácter provisional, éste no decide el litigio no tiene autoridad de la cosa juzgada sobre lo principal medidas provisionales y son ejecutorias provisionalmente sin fianza, a menos que el Juez haya ordenado que se preste una“(sic).

10. Que el artículo 539 del Código de Trabajo, dispone que *eLas sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas”* ; que respecto a esta disposición, la doctrina jurisprudencial sostiene que *no puede interpretarse en forma exegética o gramatical, sino a través de la racionalidad del contenido de la ley, que constituye una facultad discrecional de los jueces del referimiento, quienes las dispondrían, cuando a su juicio procediere”*; que amparado en esa disposición el juez *a quo* estaba facultado para ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia si al examinarla advirtiere, tal y como consta en la ordenanza atacada, un error grosero, consistente en que el juez de primer grado no ponderó en toda su extensión el recibo de descargo depositado, cuestión que pudiera ocasionarle un daño a la recurrida, por lo que este podía, como lo hizo, acordar dicha medida sin necesidad de la prestación de una garantía, facultad que le es otorgada por el artículo 667 del Código de Trabajo, todo ello en el entendido de que, contrario a lo expresado por el recurrente, el solo hecho de que pudiere existir una turbación

manifiestamente ilícita, faculta al juez de los referimientos a adoptar las medidas que considere de lugar a fin de prevenir un daño inminente, sin necesidad de que la parte que lo solicita tenga que probar la existencia de la urgencia o que se precise que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fuera notificada para dar inicio a un principio de ejecución.

11. En lo referente al segundo aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que no fue debidamente citada a la audiencia para el conocimiento de la demanda en referimiento celebrada el 1 de febrero de 2017 y que el juez *a quo* debió, dado su papel activo y en virtud al artículo 69 de la Constitución, hacer diligencias tendentes a localizar al hoy recurrente en su residencia, ya que el acto núm. 069/2017 del ministerial Miguel S. Romano Rosario, estaba afectado de nulidad por contener informaciones falsas e incoherentes y ser notificado en el aire, pues en la dirección del traslado el alguacil dijo haber hablado con un vecino del hoy recurrente sin que este firmara dicho acto y en cuanto al traslado a sus abogados expresó que el domicilio no fue localizado lo cual es falso, por ser una dirección notoria.

12. De lo antes señalado se extrae de la página 3 de la ordenanza impugnada lo que textualmente se transcribe a continuación:

1Que la parte demandada no compareció a la audiencia del día diez (10) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), no obstante haber sido citada legalmente mediante acto No. 069/2017 de fecha ocho (08) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), del Ministerial Miguel S. Romano Rosario, de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ni depositó escrito de defensaQ. (sic)

13. Que esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha 10 de febrero de 2017, no obstante haber sido citada como establece el Código de Procedimiento Civil, mediante acto núm. 069/2017, de fecha 8 de febrero de 2017, cuya copia consta en el expediente y que el juez *a quo* tuvo a la vista, pudiendo este constatar su validez, al verificar que cumplió con los traslados correspondientes, comprobación que ha sido refrendada por esta Corte de Casación del acto referido, el cual ha sido incorporado al expediente y evidencia que al trasladarse al domicilio de la actual recurrente y no ser localizado, el ministerial actuante, procedió a cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para aquellos que no tienen domicilio conocido, realizando los traslados correspondientes a la Procuraduría General de la Corte de Apelación, regional de Santo Domingo, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este y a la Secretaría General de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; que independientemente de eso, si la parte recurrente consideraba que dicho acto adolecía de vicios que afectaban su veracidad, debió iniciar contra este el procedimiento establecido en la ley para atacar dicha irregularidad a fin de lograr su nulidad, toda vez que ha sido criterio constante de esta corte de casación que plos actos de alguaciles, por ser estos oficiales públicos son actos auténticos que deben ser creídos hasta inscripción en falsedad [9] procedimiento del cual no consta prueba que se haya realizado.

14. En cuanto al tercer aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de los referimientos al sostener como fundamento de su decisión que el tribunal de primer grado debió, previo a establecer la condena contra el empleador, examinar si el recibo de descargo lo liberaba de la misma, incurrió en un error grosero, toda vez que realizó una actividad que pertenece a la jurisdicción de fondo, en tanto que la atribución del juez de referimiento no es examinar documentos, sino limitarse a determinar si hay urgencia o perturbación manifiestamente ilícita. Que al calificar la sentencia que contenía errores graves, falta de ponderación del cálculo de prestaciones laborales y del recibo de descargo, extralimitó sus funciones.

15. Que contrario a lo alegado por el hoy recurrente esta Tercera Sala, después de un análisis del expediente instruido ante el juez *a quo* ha podido constatar que entre los motivos dados por este para asumir como error grosero la actuación del tribunal de primer grado, fue la falta de ponderación del recibo de descargo el cual debió ser valorado por el indicado tribunal al momento de dictar su decisión y precisar el alcance de dicho recibo, pues constituye un deber sustancial la evaluación de documentos con

incidencia directa en el litigio que afectan los derechos fundamentales de la defensa y el debido proceso, reconocidos por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado dominicano, en tal sentido el juez de los referimientos actuó conforme a derecho, toda vez que para determinar ese resultado no requiere la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien hacer un juicio de valor sobre la incidencia de dicho documento en atención a la teoría de apariencia del buen derecho, al considerar que la suspensión es una medida provisional hasta tanto se resuelva de manera definitiva el conflicto.

16. Respecto al cuarto aspecto de los medios examinados, la parte recurrente alega, que el juez *a quo* falló de manera *extra petita* al pronunciar el defecto contra el hoy recurrente sin haberlo solicitado la empresa, que en ese sentido se observa de la decisión atacada lo que textualmente se transcribe a continuación:

aQue el Presidente de esta Corte DR. JULIO CESAR REYES JOSÉ, en fecha 10 de febrero 2017, falla: PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por no estar presente en esta audiencia, no obstante citación legal mediante acto Nú. 69/2017, de fecha 8 de febrero de 2017, instrumentado por el ministerial Miguel S. Romano, de Estrados de esta Corte de Trabajo del Distrito NacionalQ (sic)

17. Que no se incurre en fallo *extra petita* cuando el juez pronuncia el defecto de una de las partes por no haber comparecido a audiencia, ya que esta medida puede ser tomada incluso de manera oficiosa a la vista de la incomparecencia, lo que no constituye ningún agravio contra la recurrente; que además en atención a lo dispuesto por el artículo 540 del Código de Trabajo el juez laboral debe conocer del asunto aun frente al defecto del demandado, dado el papel activo del cual está revestido y por el principio de la búsqueda de la materialidad de la verdad.

18. En cuanto al quinto aspecto el hoy recurrente alega que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos y el derecho al no contener la demanda en suspensión documentos que la fundamenten sustentándose en los hechos propios del recurso de apelación por lo que la misma debió ser declarada inadmisibile.

19. Que en ese sentido se observa del estudio de la sentencia impugnada, específicamente en las páginas 5 y 6, que el juez *a quo* enlistó las pruebas que sustentan la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y desarrolló las argumentaciones en que se fundamentaba, las cuales estaban dirigidas a exponer la inobservancia en la que incurrió el tribunal de primer grado al momento de dictar su decisión, lo que a su juicio podía ocasionarle un daño inminente a la hoy recurrida adoptando en consecuencia la medida de suspender pura y simplemente dicha sentencia sin que se advierta desnaturalización alguna.

20. En lo concerniente al sexto aspecto el hoy recurrente manifiesta que el juez *a quo* incurrió en contradicción de motivos, violación a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, artículos 666, 667 y 668 del Código de Trabajo y 68, 69 y 74 de la Constitución, en vista de que las atribuciones del juez presidente del tribunal de segundo grado en referimiento están supeditadas a la instancia en curso de apelación, lo cual no había ocurrido pues no había sido notificado el acto contentivo del recurso, que el presidente de la corte obvió el artículo 140 de la Ley núm. 834.

21. Que la jurisprudencia constante de esta corte de casación ha establecido que idistinto a lo que ocurre en el proceso civil, donde el Juez Presidente de la Corte de Apelación, solo puede actuar como juez de los Referimientos, en el curso de una instancia de apelación, en esta materia no es necesaria esa condición en vista de que en el proceso laboral el referimiento ha sido reservado exclusivamente al Presidente de la Corte de Trabajo, con exclusión de los jueces de primera instancia y quien podrá actuar aún antes de que estos jueces dictan sentencia sobre el fondo de una demandad.

22. De lo anteriormente transcrito se infiere que en materia laboral no es imprescindible la existencia de un recurso de apelación previo, para ser admitido el referimiento, como sucede en materia civil, tomando en consideración que es el propio artículo 667 del Código de Trabajo, que le da la facultad al presidente de la corte, por lo que en ese sentido no tienen aplicación las disposiciones de los artículos 137 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, cuyas disposiciones serán supletorias solo en los aspectos que no hayan sido reglamentados por la legislación laboral, por lo que el presente alegato carece de fundamento y debe ser desestimado.

23. En lo relativo al séptimo y último aspecto de los medios examinados el recurrente plantea que mediante el acto núm. 0507/2017 de fecha 28 de julio de 2017, se le notificó la ordenanza impugnada sin indicar el plazo para interponer el recurso de casación, sin embargo, tal planteamiento no constituye un vicio cometido por el juez en la ordenanza que es lo que examina la Corte de Casación, sino una alegada irregularidad posterior a ser dictada, que además este hecho no le impidió al recurrente presentar su recurso en tiempo oportuno y defenderse, razón por la cual ese alegato debe ser desestimado.

24. Finalmente, del estudio general de la ordenanza impugnada pone de relieve que la corte *a qua* en funciones del juez de los referimientos hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

25. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

#### *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión.

### **FALLA**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Faustino Ventura Padilla, contra la ordenanza núm. 080/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)